



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	248

SEGUNDA PARTE

**14 de Diciembre de 2022
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 120/202, promovida por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... **3**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO para notificar a quien (es) resulten interesados el acuerdo de aseguramiento de fecha 23 de septiembre de 2021 dictado en la Carpeta de Investigación 102081/2021, radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Irapuato, Guanajuato. **35**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO Secretarial 03/2022 mediante el cual se modifica el Acuerdo Secretarial 09/2021, por el que se expidieron las Reglas de Operación del Programa Conservación de la Biodiversidad y su Hábitat, Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 261, Décima Tercera Parte, de fecha 31 de diciembre del 2021. **36**

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE GUANAJUATO

ACUERDO por el que se expiden las tarifas para el cobro de los servicios que ofrece la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023. **44**

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ABASOLO

ACUERDO mediante el cual se emite el tabulador de costos de trámites y servicios del Instituto Tecnológico Superior de Abasolo. **47**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

DONACIÓN de un vehículo a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. **48**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

ACUERDO mediante el cual se delega en favor de la persona titular de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, la facultad de imponer las sanciones previstas en los artículos 249 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 209 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato. **49**

PERMISO de Venta del fraccionamiento habitacional denominado Cabo Metropolitano II, del Municipio de León, Guanajuato. **51**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
120/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORADOR: JUAN IGNACIO ALVAREZ

Ciudad de México. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 120/2021, promovida por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra del artículo 29, fracciones II: "*Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función*", y IV: "*Que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial*", de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, ley expedida mediante el Decreto 332, publicada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno en el medio oficial local.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación del escrito inicial.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la CNDH promovió la presente acción de inconstitucionalidad y señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la CNDH señaló, en resumen, lo siguiente:

- a) En su primer concepto de invalidez señala que el requisito previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, impide de manera injustificada que las personas puedan reincorporarse al servicio aunque hayan cumplido sus sanciones.
- b) Señala que la medida es irrazonable porque no permite identificar si la suspensión o inhabilitación se impuso por resolución firme, su naturaleza (administrativa, penal, civil o política), la falta (grave o no grave), el límite temporal (si la sanción se impuso hace varios años o de manera reciente) o si ya se cumplió la sanción o sigue vigente.
- c) Por lo tanto, estima que el requisito vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público.
- d) Añade que si bien la medida regula un puesto afin a la seguridad pública, lo cierto es que resulta sobre-inclusiva y genera una prohibición absoluta para las personas que se encuentran en ese supuesto.
- e) Considera que para ser válida, el legislador debió de examinar las funciones del cargo y sólo luego señalar las conductas vinculadas estrechamente con el mismo, o señalar que la conducta es tan gravosa que impacta en la sociedad y en el correcto desempeño del cargo.
- f) Estima que la fracción impugnada provoca un efecto inusitado y trascendente, contraviniendo el artículo 22 constitucional

indirectamente, porque la sanción impuesta a una persona en un determinado tiempo adquiere un efecto permanente.

g) Finalmente, considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar el requisito con un escrutinio ordinario o de razonabilidad. Señala que si bien la medida pudiera tener un fin constitucionalmente válido, conforme a los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública, según el artículo 21 constitucional, lo cierto es que no tiene una relación directa, clara e indefectible con dicho fin, porque no hay una base objetiva que permita determinar que una persona en ese supuesto no podría ejercer su función con rectitud, probidad y honorabilidad.

h) En su segundo concepto de invalidez, la CNDH señala que el requisito previsto en la fracción IV del artículo 29 vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, porque excluye a quienes se encuentran en un proceso judicial o administrativo, aunque todavía no se haya determinado su responsabilidad por la autoridad competente.

i) Señala que los principios garantistas del derecho penal aplican al derecho administrativo sancionador, por lo que nada impide que la porción normativa relativa al proceso administrativo pueda ser analizada a la luz del principio de presunción de inocencia.

j) Por otra parte, estima que el requisito vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque es sobre-inclusivo, ya que impide reingresar al servicio a las personas que estén sujetas a cualquier proceso *judicial*, con independencia del tipo de juicio, la materia (familiar, civil, mercantil, etcétera), la calidad de la persona o la entidad federativa del proceso.

3. **Artículos constitucionales violados.** La CNDH considera que las normas impugnadas violan los artículos 1, 5, 14, 16, 20, apartado B, fracción I y 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 1, 2, 8.2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 14.2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.
5. Luego, mediante acuerdo de veintisiete de agosto del propio año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo correspondiente.
6. **Informe del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Gobernador del Estado de Guanajuato rindió el informe de ley, donde en resumen expuso lo siguiente:
 - a) En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, se desarrollan los principios y los requisitos de ingreso y de permanencia de los funcionarios del sistema; estos requisitos fueron retomados en el ámbito local en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. La Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial forma parte de ese marco legislativo en materia de seguridad pública, ley de donde derivan los requisitos de reingreso impugnados por la CNDH.

- b) Estima que existen diversos precedentes aplicables al caso: conforme a la acción de inconstitucionalidad 89/2018, existe un régimen especial para los funcionarios de seguridad pública, lo que justifica los requisitos especiales de ingreso y de permanencia para cumplir con los principios del artículo 21 constitucional.
- c) En la acción de inconstitucionalidad 23/2009, el Pleno reconoció la validez del requisito de no encontrarse sujeto a proceso penal, enfatizando la importancia de contar con policías con un elevado valor ético.
- d) En cuanto a los requisitos de permanencia, en la tesis P./J. 30/2018 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO", se sostuvo que cuando un servidor público de seguridad pública esté sujeto a un proceso penal debe ser suspendido provisionalmente hasta que se resuelva su proceso, pudiendo ser reinstalado si obtiene sentencia absolutoria.
- e) Al resolver el amparo en revisión 442/2017, la Segunda Sala sostuvo que no es posible alegar el principio de presunción de inocencia en los procedimientos de separación cuando se incumplan los requisitos de permanencia en el servicio.

- f) Finamente, al resolver el amparo en revisión 364/2020, la Segunda Sala concluyó que los requisitos de ingreso no resultan contrarios al derecho de libertad laboral; en el mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2009, el Pleno sostuvo que la libertad de trabajo no es absoluta en el caso de los miembros de las corporaciones policiales.
- g) Del primer concepto considera que de una interpretación gramatical se extrae que la norma impugnada se refiere a una acción cuyos efectos sancionatorios se mantienen en el presente. Asimismo, de una interpretación sistemática con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se refuerza la consideración de que tiene efectos presentes, pues esta legislación establece como requisitos de ingreso y de permanencia “*no estar suspendido o inhabilitado*” y “[*no*] haber sido destituido por resolución firme como servidor público”, respectivamente (artículo 88, fracción XI, inciso a; y fracción XIII, inciso b).
- h) Añade que la interpretación conforme (gramatical y sistemática) es posible porque la norma impugnada no discrimina mediante una categoría sospechosa, conforme a diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.
- i) Respecto del test de proporcionalidad, la autoridad coincide con la CNDH en que la norma impugnada tiene como fin constitucional

¹ Tesis 1ª./ J. 47/2015 de rubro: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”; Tesis P. IV/2008 de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”; y Tesis 1a. CCLXIII/2018 de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”.

cumplir con el principio de honradez que rige la actuación de las instituciones de seguridad pública, conforme al artículo 21 constitucional.

- j) Refiere que, según la CNDH, la norma impugnada no cumple con la segunda grada del test, porque no tiene una relación con el cumplimiento de la finalidad al “no [existir una] base objetiva [que permita] determinar que una persona que no ha sido sancionada en el pasado ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad [...]”
- k) Sin embargo, la autoridad considera que la honradez se relaciona con la honorabilidad, y que el honor no se centra en la calidad de la persona o en su dimensión subjetiva, sino en la dimensión objetiva entendida como la estimación interpersonal que una persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.
- l) Por ello, estima que contar con elementos de seguridad pública honorables –en su dimensión objetiva– es acorde con los principios del artículo 21 constitucional, con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la motivación que llevó al legislador a establecer un régimen especial para los funcionarios de dichos cuerpos conforme a la acción de inconstitucionalidad 23/2009.
- m) Por lo que hace a la tercera y última grada del test, de la proporcionalidad en sentido estricto, considera que la norma impugnada satisface el fin constitucional en mayor medida de lo que se vulneran los derechos de igualdad y de no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público.

- n) Finalmente, respecto de los derechos de acceso a un cargo público y a la libertad de trabajo, menciona que en la acción de inconstitucionalidad 23/2009, el Tribunal Pleno sostuvo que la *“libertad de trabajo no es absoluta y, tratándose de los miembros de las corporaciones policiales, regulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, éstos encuadran en un régimen especial por cuanto a los servicios que prestan, [...]”*.
- o) En suma, considera que el requisito impugnado busca dar seguimiento al régimen de las responsabilidades administrativas del artículo 109 constitucional; y, conforme a una interpretación conforme, sólo restringe la posibilidad de reintegrarse a los cuerpos policiales cuando los efectos de la suspensión o inhabilitación estén vigentes, de tal forma que se cumpla con los principios constitucionales.
- p) Del segundo concepto, la autoridad considera que este requisito también debe analizarse a partir de una interpretación conforme; señala que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como requisito de ingreso el de *“[no] estar sujeto a proceso penal”* (artículo 88, fracción II); por tanto, la norma impugnada debe leerse con la Ley General, de tal forma que por “proceso judicial” se entienda “proceso judicial penal”.
- q) Señala que este requisito de ingreso ya fue reconocido como válido en la acción de inconstitucionalidad 23/2009, donde se sostuvo que *“[...] el hecho de que un miembro de las instituciones policiales se encuentre sujeto a un proceso penal es una circunstancia que debe ser identificada y tratada con singular importancia, debido a la necesidad de consolidar un sistema que ponga de relieve el elevado valor ético que requieren cumplir los miembros de las institucionales policiales, [...]”*.

r) Respecto de no estar sujeto a "proceso administrativo", la autoridad señala que dicha porción se debe interpretar de manera sistemática con la misma Ley General, que como requisito de ingreso establece "[las] demás que establezcan otras disposiciones legales" (artículo 88, fracción XIII); por ello, en el ámbito de su competencia conforme al numeral 124 constitucional, la legislatura local determinó establecer el requisito combatido.

s) Además, de una interpretación funcional de dicha porción se extrae que también la Ley General establece como requisito de ingreso para la carrera ministerial el de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local (artículo 52, apartado A, fracción V; y apartado B, fracción VII).

7. **Informe del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, el presidente de la Mesa Directiva rindió su informe en representación del Congreso del Estado de Guanajuato, donde en resumen señaló lo siguiente:

a) La Ley del Servicio Profesional, impugnada en sus fracciones II y IV del artículo 29, fue emitida conforme a la Constitución local para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y ascenso en las corporaciones policiales; conforme a la tesis del Pleno de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".

b) Considera que es infundado el primer concepto de invalidez, porque siguiendo las bases de los párrafos noveno y décimo del artículo 21 constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIII, constitucional.

- c) Argumenta que la Ley General referida establece como requisito de ingreso y de permanencia en las instituciones policiales la de no estar suspendido e inhabilitado; por ello, y en armonía con dicha disposición, en la fracción II del artículo 29 se estableció el requisito impugnado.
- d) Señala que la norma combatida busca garantizar los fines de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 21 constitucional.
- e) Agrega que la porción normativa es razonable, pues los derechos fundamentales señalados por la CNDH no son absolutos y tienen como límite los derechos de los terceros, lo que se traduce en que debe prevalecer el interés general de la seguridad pública sobre algún interés particular.
- f) Señala que la norma impugnada no discrimina, porque no involucra una categoría sospechosa del artículo primero constitucional; en todo caso, se trata de una restricción que no afecta a un grupo desfavorecido históricamente, sino a un grupo que en los hechos puede llegar a ser diverso y plural.
- g) Estima que si los servidores públicos fueron suspendidos o inhabilitados para desempeñar la función policial, ello incide en el incumplimiento de los principios, lo que permite establecer una restricción constitucionalmente válida para reincorporarse al servicio. Al respecto, cita la tesis 2ª./J. 38/2016 de rubro: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN".
- h) Finalmente, considera que la libertad de trabajo no es absoluta y encuentra sus límites en el artículo 5º constitucional. Cita la tesis

P./J. 28/99 de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN". Concluye que el requisito impugnado establece una restricción válida en razón del valor superior protegido que es la seguridad pública.

- i) Del segundo concepto, la autoridad considera que el requisito impugnado no vulnera el derecho de presunción de inocencia, porque el requisito protege el valor de la seguridad pública.
- j) Afirma que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 21/2010, en el sentido de que la voluntad del Constituyente fue impedir que los miembros de las corporaciones policiales pudieran ser reinstalados en sus cargos cuando hayan sido dados de baja, con independencia de las razones que la hayan sustentado.
- k) Estas consideraciones dieron origen a la tesis 2ª./J. 103/2010 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE".
- l) Así, considera que el requisito impugnado encuadra en la restricción prevista en el artículo 123 constitucional, porque, para permanecer en su cargo, los miembros de las instituciones de

seguridad pública se deben desempeñar con probidad y honradez en lo público y en lo privado, estén en activo o pretendan reincorporarse al servicio.

m) Por otra parte, considera que el requisito tampoco vulnera el principio de certeza jurídica, porque la norma no es amplia ni ambigua, sino que tiene por objeto inhibir conductas de actos susceptibles de mermar la respetabilidad de su actividad, exigencia aplicable a los elementos en activo y a los que quieran reintegrarse al servicio.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron su opinión.
9. **Alegatos.** Mediante escritos recibidos el dieciocho, diecinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la CNDH y el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad rindieron respectivamente sus alegatos.
10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal², y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del

² ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Poder Judicial de la Federación³, ya que la CNDH plantea una posible contradicción entre la Constitución Federal y las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

12. Esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.
13. Así pues, de una revisión integral de la demanda y en particular de los conceptos de invalidez, se advierte que las normas generales impugnadas por la CNDH son las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato que, a continuación, se reproducen:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

³ ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

⁴ ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

Artículo 29. Quienes sean policías de carrera y se hayan dado de baja de manera voluntaria de una Institución Policial podrán reingresar al Servicio, siempre y cuando cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

[...]

II. Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función;

[...]

IV. Que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial.

[...]

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD.

14. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, según dispone el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁵.
15. En este caso, las normas impugnadas forman parte de un cuerpo normativo que es la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, ley publicada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno en el periódico oficial del Estado de Guanajuato. Así, el plazo para su impugnación transcurrió del veinte de julio al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. En consecuencia, la acción es **oportuna**, porque la demanda se presentó el último día del plazo, esto es, el dieciocho de agosto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN.

16. La CNDH está facultada para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte, actuando a través de su representante legítimo, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal⁶ y 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.
17. En este caso, la demanda fue firmada por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de presidenta de la CNDH, calidad que acreditó con una copia certificada de su designación por el Senado de la República. Asimismo, consta que la presidenta tiene la facultad de representación legal para promover las acciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸. Por último, la presidenta impugna el artículo 29, fracciones II y IV, de la Ley del

⁶ Ver nota número 2.

⁷ ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁸ ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, [...]

Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, pues, desde su perspectiva, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, de trabajo, de acceso a un empleo público, presunción de inocencia, seguridad jurídica y legalidad.

18. En consecuencia, se actualiza la hipótesis de legitimación, porque esta acción fue promovida por un ente legitimado y mediante su representante para impugnar normas locales que, a su consideración, vulneran los derechos fundamentales.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. Lo referente a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas. No obstante, de una lectura integral de sus informes, no se observa el planteamiento de alguna causal, ni este Tribunal Pleno observa que, de oficio, se pudiera actualizar alguna. Por ende, se procede al estudio de las normas combatidas.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

20. En este apartado se analizará la constitucionalidad de la fracción II (1) y de la fracción IV (2) del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.

TEMA 1. Requisito de no haber sido “suspendido o inhabilitado para ejercer la función” para reingresar a una institución policial en el Estado de Guanajuato.

21. En su primer concepto de invalidez, la CNDH señala que el requisito impugnado es inválido, ya que es irrazonable y sobre-inclusivo al impedir que las personas puedan reingresar al servicio, aunque hayan cumplido sus sanciones, lo que vulnera los derechos fundamentales de

igualdad y no discriminación, trabajo, acceso a un empleo público y provoca un efecto inusitado y trascendente contrario al artículo 22 constitucional.

22. Este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez.

23. El requisito impugnado consiste en no haber sido "*suspendido o inhabilitado para ejercer la función*" para quienes sean policías de carrera, se hayan dado de baja voluntaria y pretendan reingresar al servicio en una institución policial del Estado, como se observa a continuación:

Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato

Artículo 29. Quienes sean policías de carrera y se hayan dado de baja de manera voluntaria de una Institución Policial podrán reingresar al Servicio, siempre y cuando cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

[...]

II. Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función;

[...]

[Énfasis añadido]

24. Conforme a nuestros precedentes, la porción normativa "*inhabilitado*" debe analizarse a partir de un "test simple de razonabilidad", pues el enunciado no involucra una categoría sospechosa, lo que hace innecesario su estudio bajo un escrutinio estricto.

25. En este sentido, el requisito impugnado sí persigue un fin constitucionalmente admisible, al pretender que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de respeto a los derechos humanos, legalidad, objetividad, profesionalismo,

eficiencia y honradez, conforme al artículo 21 constitucional⁹, según lo informaron las autoridades demandadas.

26. No obstante, si bien la medida tiene un fin constitucional admisible, lo cierto es que resulta irrazonable, porque el gran número de supuestos comprendidos en la hipótesis normativa impiden valorar si en verdad el requisito tiene o no una relación directa con las capacidades necesarias para desempeñarse como policía en la entidad federativa.
27. En efecto, el enunciado normativo en cuestión, al establecer como requisito el no haber sido “*inhabilitado para ejercer la función*” no permite distinguir si se refiere a una sanción impuesta por conductas dolosas o culposas, faltas o delitos graves o no graves, no establece una temporalidad que permita saber si la sanción debió de ser impuesta hace varios años o de manera reciente, ni tampoco distingue entre sanciones cumplidas y vigentes o que sigan surtiendo sus efectos, en estrecha relación con el servicio a desempeñar.
28. Por tanto, dado que la medida legislativa no resulta razonable, se trata de un requisito que genera una condición de desigualdad injustificada para quienes aspiran a reingresar al servicio como miembros de una institución policial en el Estado de Guanajuato, vulnerando así el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

⁹ ARTÍCULO 21.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

29. En lo que se refiere al derecho de acceso a los cargos públicos, este Alto Tribunal ha determinado que las calidades fijadas en la ley, a las que se refiere la Constitución Federal en su artículo 35, deben ser razonables y no discriminatorias¹⁰, condición que no se cumple en este caso.
30. Además, se advierte que el legislador local hizo una distinción que compromete indirectamente la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que, con normas como la aquí analizada, las sanciones impuestas en un determinado momento adquieren un efecto permanente¹¹.
31. Es preciso advertir que lo dicho hasta ahora no excluye la posibilidad de que el legislador local pueda establecer un requisito como el impugnado, siempre y cuando sea por delitos o faltas que tengan el potencial de incidir de manera directa en la función a desempeñar, lo que, en su caso, podrá analizarse en esta vía.
32. No pasa inadvertido que el artículo 23, apartado B, inciso XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece una hipótesis de no reincorporación de los miembros de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas que hayan sido separados de sus

¹⁰ ARTÍCULO 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

¹¹ ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

- cargos por incumplir los requisitos de permanencia¹². No obstante, esa hipótesis no abarca casos como el presente, esto es, de miembros de los cuerpos de seguridad pública que pretenden reingresar al servicio luego de darse de baja voluntaria, y no porque hayan incumplido algún requisito de permanencia que les causara la separación del cargo.
33. Por otra parte, también resulta inválida la expresión “*suspendido*”, porque, además de ser irrazonable por sobre-inclusiva, resulta contraria al artículo 123 constitucional. La prohibición de reincorporar a los miembros de las instituciones de seguridad pública se actualiza cuando existe una causa de terminación definitiva de la relación administrativa, y no cuando se da una interrupción provisional en el desempeño del cargo, como sucede en el caso de una suspensión. Así, el legislador equiparó indebidamente la suspensión como una forma más de terminación definitiva de la relación administrativa entre el Estado y el servidor público.
34. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción II del artículo 29 en la porción normativa que dice: “*Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función*”, de la Ley del Servicio

¹² ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. [...]

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiarían nuestra decisión¹³.

35. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 111/2019¹⁴ y 106/2019¹⁵ en las sesiones de veintiuno de julio de dos mil veinte y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, por mayoría de diez votos en ambos asuntos.

¹³ Tesis P.J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Junio de 2004. Página 863 y registro digital 181398.

¹⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2019, resuelta en la sesión pública de veintiuno de julio de dos mil veinte por mayoría de diez votos por la invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI y 86, apartado A, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en las porciones normativas "*ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público*" para ser vicesfiscal y fiscal especializado en la entidad federativa, de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo (ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁵ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019, resuelta en la sesión pública de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos por la invalidez de la fracción IV de los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa "*no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*" para ser vicesfiscal y fiscal especializado, de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). La Ministra Piña Hernández votó sólo por la invalidez de la porción normativa "suspendido". Los Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron votos concurrentes.

TEMA 2. Requisito de “que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial” para reingresar a una institución policial en el Estado de Guanajuato.

36. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH señala que el requisito impugnado vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, porque excluye a los policías de carrera de reingresar al servicio si se encuentran en un “*proceso administrativo o judicial*”, aunque todavía no se haya determinado su responsabilidad por la autoridad competente. Además, la porción relativa al “*proceso... judicial*” vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque es sobre-inclusiva al no detallar el tipo de juicio, la materia, la calidad de la persona ni la entidad federativa.
37. Este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez, porque la fracción impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia.
38. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que expresiones como “*no estar sujeto a proceso penal*” o “*no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa*” entran en tensión con la presunción de inocencia como regla de trato del imputado y del presunto responsable en su dimensión extraprocesal, misma que se desprende del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal¹⁶.
39. La finalidad de la presunción de inocencia como regla de trato consiste en impedir que, fuera de un determinado proceso penal, se aplique en contra de una persona cualquier tipo de medida desfavorable asociada al hecho de que está sujeta a un proceso; con ello, se evita una

¹⁶ ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

equiparación entre el imputado y el culpable en un ámbito extraprocesal, inaceptable desde la óptica constitucional.

40. La presunción de inocencia como regla de trato cobra especial relevancia cuando en el ámbito administrativo se introduce como requisito "no estar sujeto a un proceso penal" para desempeñar un cargo, porque, en ese caso, lo que el legislador hace de manera indebida es establecer una medida, fuera del proceso, que implica tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad no ha sido declarada en una sentencia definitiva.

41. Este principio, previsto en un inicio para el proceso penal, también resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, garantizando que las personas acusadas de la presunta comisión de las faltas administrativas no sean tratadas como si hubieren sido declaradas responsables en una sentencia definitiva¹⁷.
42. En este caso, la fracción impugnada por la CNDH requiere que el policía de carrera que se haya dado de baja voluntaria "*no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial*" para poder reingresar al servicio en una institución policial en el Estado de Guanajuato.
43. Para comprobarlo, conviene reproducir la fracción IV del artículo impugnado:

¹⁷ Tesis P./J. 43/2014 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones". Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 7. junio de 2014. tomo I. página 41 y registro digital 2006590.

Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato

Artículo 29. Quienes sean policías de carrera y se hayan dado de baja de manera voluntaria de una Institución Policial podrán reingresar al Servicio, siempre y cuando cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

[...]

IV. Que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial.

[...]

[Énfasis añadido]

44. Por tanto, la medida establecida por el legislador guanajuatense es contraria a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, porque, fuera de un proceso, trata como culpable a las personas cuya responsabilidad administrativa o judicial (sea penal, civil, familiar, mercantil) no ha sido declarada en una sentencia definitiva, equiparando al presunto responsable como culpable.
45. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, lo que hace innecesario el análisis del resto de los conceptos de invalidez, pues en nada cambiarían nuestra decisión¹⁸.
46. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en la sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte por unanimidad de once votos¹⁹.

¹⁸ Tesis P./J. 37/2004, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863 y registro digital 181398.

¹⁹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2019, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Piña

VII. EFECTOS.

47. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, este Tribunal Pleno determina lo siguiente:
48. Se declara la invalidez de las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto 332, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno en el medio oficial local.
49. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldivar Lelo de Larrea (presidente), en el tema 3, en su parte 9.2., "*Vulneración del principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su dimensión extraprocesal y efecto reflejo, en perjuicio de quienes están sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local*", consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI y 86, apartado A, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

²⁰ ARTÍCULO 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

ARTÍCULO 41. Los artículos deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; [...]

50. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente:

VIII. DECISIÓN.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracciones II y IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Número 332, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guanajuato, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficios a las partes, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos treinta y treinta y tres, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones relativas al artículo 123 constitucional, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción II, en su porción normativa "Que no haya sido suspendido", de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Número 332, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos treinta y treinta y tres, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones relativas al artículo 123 constitucional, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción II, en su porción normativa "o inhabilitado para ejercer la función", de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Número 332, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Número 332, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

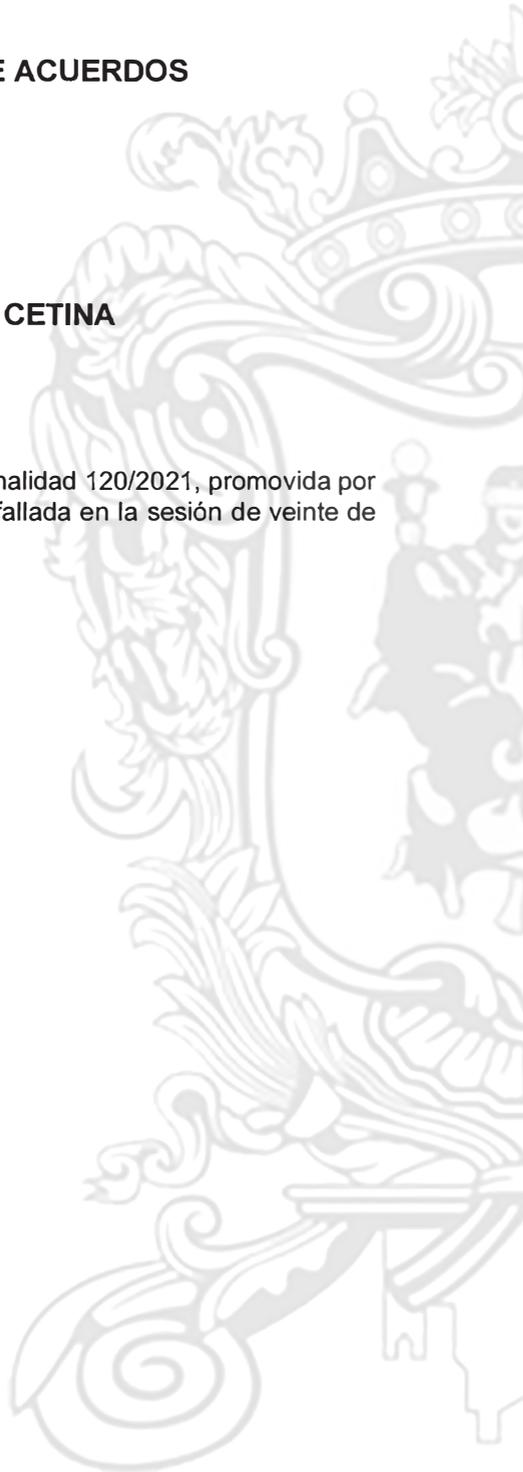
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ



S E N T E N C I A

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 120/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada en la sesión de veinte de septiembre de dos mil veintidós. Conste.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**"EDICTO"**

Publíquese por dos veces con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en un diario de circulación en el Estado, para notificar a quien o quienes resulten interesados, se digan poseedores o propietarios, el acuerdo de aseguramiento dictado en fecha 23 de septiembre de 2021, dentro de la carpeta de investigación número 102081/2021, radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, sobre el bien consistente en Vehículo de motor de la marca HONDA, sub marca CR-V, color NEGRO, número de serie 1HGRW1840KL904257, con placas de circulación GVP081D para el Estado de Guanajuato mismo que fue asegurado materialmente en la calle denominada Camino Real, que es la entrada principal a la Comunidad El Coecillo, perteneciente al municipio de Silao, Guanajuato; asimismo para dar cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les apercibe a fin de que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre el bien referido y para que comparezcan en un término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la última publicación de esta notificación, al domicilio de esta autoridad ubicado en Teresa Vara S/N Colonia Morelos Irapuato, Gto., de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, ello con la finalidad de manifestar y justificar debidamente lo que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo, el bien consistente en Vehículo de motor de la marca HONDA, sub marca CR-V, color NEGRO, número de serie 1HGRW1840KL904257, con placas de circulación GVP081D para el Estado de Guanajuato, causara abandono en favor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, conforme a la fracción V del artículo 8 de la Ley Orgánica de dicha institución en relación al 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
En la ciudad de Irapuato, Guanajuato a 22 de noviembre del año 2022.

El Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Fiscalía Regional B.

Lic. Haxel Azuan Sánchez Zavala



FGEG
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

FISCALÍA REGIONAL "B"

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE HOMICIDIOS**

IRAPUATO, GTO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MARÍA ISABEL ORTIZ MANTILLA, Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo décimo tercero y 80, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 13, fracción XIII y 32 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17 bis, fracciones I, IX y X del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 78 sexies y 78 septies de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 29, Anexo 12 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2022; 26, fracción XV y 27, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 7, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo Secretarial 09/2021, se expidieron las Reglas de Operación del Programa Conservación de la Biodiversidad y su Hábitat, Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 261, Décima Tercera Parte de fecha 31 de diciembre del 2021, en el alcance del Programa, previsto en el artículo 6, fracción V, se prevé la extracción de lirio acuático en por lo menos doscientas hectáreas de la Laguna de Yuriria, así como el control mecánico y manual de lirio acuático en la Laguna de Yuriria en por lo menos doscientas hectáreas, de conformidad con la meta física, señalada en el numeral 14, fracción V.

Derivado de la problemática inusual que actualmente prevalece en la Laguna de Yuriria, respecto a la invasión de lirio acuático, a la fecha se tiene una invasión de 1,900 hectáreas que corresponde al 31.6% de la superficie total de la laguna que trae como consecuencia el crecimiento exponencial de la superficie cubierta por lirio, es decir a mayor invasión, mayor tasa diaria de crecimiento. En la Laguna de Yuriria, pasó de prácticamente un mínimo de lirio en junio del 2021, a más de 1900 hectáreas invadidas para finales del mes de noviembre del 2022.

Cabe resaltar, que esta situación ha causado muchos daños a las actividades económicas de la zona, así como al ecosistema, afectando a más de 600 pescadores, la actividad turística de cerca de 60 lanchas de paseo y más de 50 palapas o establecimiento de comida, efecto en el autoconsumo de productos de pesca de más de mil familias que habitan en las comunidades rivereñas. De tal manera que persiste una preocupación generalizada, considerando ideal el momento para revalorizar este embalse emblemático del estado, mediante la publicación de un documento de alta calidad, derivado de estudios realizados promovidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial,

esperando detonar con ello mayor conciencia y una participación de más actores en la complicada invasión de lirio acuático, pues esta problemática se ha tornado permanente.

Durante el presente ejercicio se realizan trabajos de control mecánico-manual de lirio acuático, con una meta de 200 hectáreas, superficie que en su momento fue programada de manera razonable, pero que, ante la explosión reproductiva del lirio, ha resultado insuficiente, lo que implica promover la ampliación de la misma atribuible a causas de fuerza mayor, con el propósito de lograr un mayor impacto en el embate contra el lirio, pues es muy ventajoso el realizar este tipo de trabajos durante la temporada fría del año, ya que se disminuye considerablemente su tasa de reproducción, pudiendo llegar a extraer un poco más de superficie de la que se reproduce diariamente. La ampliación de la meta se eleva de 200 a 487.33 hectáreas para el control mecánico y manual, y 1000 hectáreas para el control biológico.

Dicho instrumento, se encuentra alineado al Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040, Construyendo el futuro, en su Dimensión 3, Medio Ambiente y Territorio, Línea Estratégica 3.1 Medio Ambiente: Transitar decididamente hacia un balance hídrico y equilibrio ambiental que asegure la sostenibilidad del desarrollo en Guanajuato en todos sus ámbitos, Objetivo 3.1.2. Lograr una adecuada gestión del medio ambiente que favorezca el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, Estrategia 3.1.2.2 Protección y conservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el territorio estatal; Estrategia 3.1.2.4 Difusión y protección del patrimonio natural del estado con enfoque incluyente; y Objetivo 3.1.3 Desarrollar entre los diferentes sectores de la sociedad las capacidades para la mitigación y adaptación al cambio climático, Estrategia 3.1.3.2 Conservación y restauración del suelo y de la vegetación nativa.

Así como, en la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, establece en la Línea Estratégica: Ocupación óptima del territorio, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y desarrollo de infraestructura en la entidad, Objetivo 5.2: Preservar y aprovechar de manera sustentable el patrimonio natural del estado, Estrategias 5.2. 1: Fortalecimiento de la preservación de los espacios naturales del estado, Línea de acción 1: Consolidar la protección de las áreas naturales protegidas y los ecosistemas forestales; y 5.2.2: Conservación y uso sustentable de la biodiversidad en el estado.

En la Actualización del Programa Sectorial Desarrollo Ordenado y Sostenible 2019-2024, se establece en su Línea Estratégica 5.2 Preservación y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural, Objetivo 5.2.1 Incrementar las acciones de conservación en los espacios naturales prioritarios del estado, Línea de acción 5.2.1.2.: Realizar la reforestación y la propagación vegetativa en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en corredores y paisajes de agua, ubicados en áreas naturales protegidas y en unidades de gestión ambiental y territorial con políticas de protección o conservación, conforme al

PEDUOET; Objetivo 5.2.2 Mejorar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales representan la base esencial para que el ser humano pueda desarrollar sus capacidades. Consecuentemente, el Programa reconoce la existencia y tutela del derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, constituyéndose éste como un elemento fundamental del actuar de la política pública en el estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SECRETARIAL 03/2022

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, fracción IV; 3, párrafo sexto, fracción IX; 5, 6; 9; 14, párrafo segundo, fracción V; 16, fracción VI; 17, fracciones III y IV; y 34, párrafo segundo. Se **adicionan** las fracciones X, XI y XII al artículo 3; un segundo párrafo a las fracciones I, II y III del artículo 16; y un párrafo tercero al artículo 24. Se **derogan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 14; todos del Acuerdo Secretarial 09/2021, mediante el cual se expiden las **Reglas de Operación del Programa Conservación de la Biodiversidad y su Hábitat, Ejercicio Fiscal 2022**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 261, Décima Tercera Parte de fecha 31 de diciembre del 2021, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 2. Para los efectos ...

I a III. ...

IV. Contrapartes: Asociaciones civiles sin fines de lucro y gobiernos municipales con mayor superficie de la Laguna de Yuriria en su territorio con los cuales se podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación, colaboración o articulación para la implementación del Programa;

V a XV. ...

Diseño ...

Artículo 3. El diseño del ...

La Matriz de ...

El impacto esperado ...

El programa tiene ...

Son componentes del ...

Estos componentes se ...

I a VIII. ...

- IX. Extracción y control de lirio acuático en la superficie de la Laguna de Yuriria mediante medios mecánico, manual y biológico;
- X. Restauración de suelos, vegetación degradada y cosecha de agua (barreras de piedra, presas de geocostales, reforestación, cercado perimetral, podas de vigorización, actividades de mantenimiento y educación ambiental) en las ANP Cuenca de la Esperanza y Cuenca de la Soledad;
- XI. Creación de recursos gráficos y audiovisuales multiplataforma para utilizar en la campaña del Proyecto para la divulgación de la Biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Guanajuato; y
- XII. Elaborar estudio de actualización del Programa de Manejo del ANP Parque Metropolitano.

Objetivos específicos

Artículo 5. Son objetivos específicos del Programa:

- I. Instalar y operar comités técnicos en las ANP como instrumento para su administración participativa;
- II. Promover el conocimiento y difusión de las ANP dentro y fuera del Estado;
- III. Promover la conservación de las ANP y la participación social mediante presencia permanente;
- IV. Implementar proyectos de aprovechamiento de lirio acuático para producción de biogás a partir del lirio acuático para beneficio de las comunidades ribereñas;
- V. Apoyar en el saneamiento de la laguna de Yuriria con acciones de restauración de vegetación y suelos, proyectos productivos, sistemas de remoción de nutrientes, entre otros; y
- VI. Realizar acciones de restauración y protección en la superficie total de las zonas de conservación de las ANP estatales (13,544.865 hectáreas), como la

aportación fundamental a la Seguridad Hídrica de Guanajuato, a la Degradación de la Tierra y a la Pérdida de Biodiversidad.

Alcance

Artículo 6. El alcance del programa será para las ANP, en las cuales se desarrollará lo siguiente:

- I. Implementación de soluciones través de la restauración y conservación de ecosistemas con acciones para aumentar la infiltración del agua y retención de suelos, a través de 57.76 hectáreas intervenidas;
- II. Realizar 50 sesiones de comités técnicos y comisiones auxiliares para el fortalecimiento de las 23 ANP;
- III. Realizar al menos 23 Semanas de la Conservación ANP;
- IV. Capacitación y equipamiento de al menos 63 guardabosques en ANP para la recuperación de ecosistemas;
- V. Realización de podas fitosanitarias en al menos 540 hectáreas;
- VI. Implementación de por lo menos tres brigadas temporales para la prevención y combate de incendios;
- VII. 16 Biodigestores instalados y operando;
- VIII. Adquisición e instalación de equipo nanotecnológicos y bioenzimáticos para cubrir y sanear al menos 50 hectáreas;
- IX. Extracción y control del lirio acuático en por lo menos 1,487.33 hectáreas de la Laguna de Yuriria;
- X. Intervención de 193.17 hectáreas con Restauración de suelos, vegetación degradada y cosecha de agua en las ANP Cuenca de la Esperanza y Cuenca de la Soledad;
- XI. Divulgación escrita de la Biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas del Estado de Guanajuato; y
- XII. Actualización del Programa de Manejo del ANP Parque Metropolitano.

Población objetivo

Artículo 9. La población objetivo del Programa son las personas que habitan en las comunidades ubicadas dentro de las ANP y poblaciones vecinas, mismas que se estiman en un total aproximado de 20,000 personas, así como contrapartes

interesadas en llevar a cabo acciones relacionadas con las actividades propias del proyecto en ANP del Estado de Guanajuato.

Metas ...

Artículo 14. El Programa tiene ...

Las metas físicas ...

I a IV. ...

V. Control mecánico, manual y biológico de lirio acuático en la Laguna de Yuriria en por lo menos 1,487.33 hectáreas;

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

Las metas del ...

Requisitos ...

Artículo 16. Son requisitos de ...

I. Copia simple de ...

Tratándose de los gobiernos municipales, de la persona que tiene a su cargo la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y quien sea responsable del seguimiento del convenio.

II. Original o copia ...

En el caso de los gobiernos municipales original o copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en funciones y del acta de sesión de instalación;

III. Original o copia ...

En el caso de los municipios original o copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento en la que se autoriza a la persona que tiene a su cargo la Presidencia Municipal a suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos, la relativa a la designación de quien tenga la Secretaría del Ayuntamiento, y el nombramiento del responsable de seguimiento;

IV y V. ...

VI. Curriculum Vitae de las asociaciones civiles;

VII a XI. ...

Criterios ...

Artículo 17. Las contrapartes, para ...

I y II. ...

III. Se contemple en el objeto de las asociaciones civiles la realización de actividades relacionadas con la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales o el mejoramiento de la calidad de vida o medio ambiente; y

IV. Contar o proveerse de personal capacitado, conocimientos necesarios e infraestructura de su propiedad, en renta, comodato, entre otros, para el cumplimiento de los objetivos del Programa. En el caso de los gobiernos municipales deberán tener la capacidad o a través de un tercero, para realizar las acciones señaladas en estas Reglas de Operación.

Cancelación ...

Artículo 24. Serán motivo de ...

I a VII. ...

Los apoyos cancelados ...

Tratándose de los gobiernos municipales, cuando se actualice cualquiera de las fracciones I, II, V y VI de este artículo, deberá reintegrar a la Secretaría la totalidad del recurso transferido.

Programación ...

Artículo 34. El proyecto de ...

El monto del recurso aprobado para el Programa es de \$13,636,847.39 (Trece millones seiscientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 39/00 M.N.).

El presupuesto del ...»

TRANSITORIOS

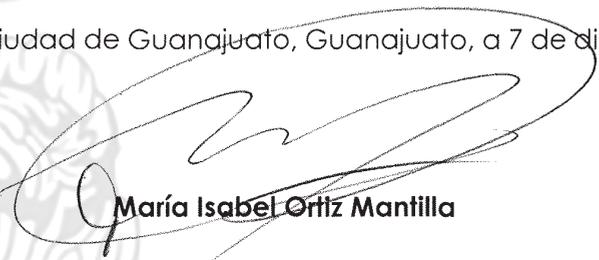
Vigencia

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación del Acuerdo

Artículo Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 7 de diciembre del 2022.



María Isabel Ortiz Mantilla

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE GUANAJUATO

M. en C. Andrés Salvador Casillas Barajas, Encargado de Rectoría de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracciones IX y XVI del Decreto Gubernativo número 241 mediante el cual se Reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 166, cuarta Parte de fecha 18 de octubre de 2005, así como en los artículos 12 fracción VII, y 14 del Estatuto Orgánico de la universidad en comento, publicado en el mismo medio de difusión oficial número 43, Segunda Parte de fecha 15 de marzo de 2016.

CONSIDERANDOS

La Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato (UTNG) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Gubernativo número 241, publicado en el Periódico Oficial 166 del 18 de octubre de 2005, que reestructura su organización interna, teniendo como objeto entre otros, el formar Técnicos Superiores Universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

Para poder cumplir con su objeto, la universidad a través de su Consejo Directivo establece las tarifas de cobro por los servicios que ofrece a la comunidad universitaria, mismas que fueron aprobadas a través del acuerdo número 47-05102022, tomado en su Centésima Sesión Ordinaria, celebrada el 05 de octubre de 2022.

Por lo antes expuesto y considerando, se tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se expiden las tarifas para el cobro de los servicios que ofrece la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023.

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente acuerdo es de interés general, dirigido a quienes se interesen o tramitan alguno de los servicios que ofrece la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato.

Aplicabilidad

Artículo 2. Las tarifas descritas en el presente acuerdo son aplicables durante el ejercicio fiscal 2023, que comprende el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Catálogo de ingresos de productos y aprovechamientos

Artículo 3. Catálogo de ingresos para 2023 para TSU e Ingeniería de productos y aprovechamientos:

Catálogo de ingresos para 2023 para TSU e INGENIERÍAS de venta de bienes y servicios y otras ventas de bienes y servicios			
Concepto	Descripción	Tarifas \$ 2022	Tarifas \$ 2023
Gestoría ante la Dirección de Profesiones	Gestoría ante la Dirección de Profesiones para TSU.	1,770.00	1,770.00
Gestoría ante la Dirección de Profesiones	Gestoría ante la Dirección de Profesiones para Ingeniería.	1,770.00	1,770.00
Duplicado de acta de exención de examen profesional	Pago por la reposición de acta (ya que una vez que se entrega el título al egresado se le entrega la original junto con sus demás documentos).	48.00	48.00
Reposición de credencial	Pago por la reimpresión de la credencial de alumno (ya que al inicio se le entrega al alumno una credencial de forma gratuita).	52.00	52.00
Descuento por rendimiento académico 75%	Descuentos que se aplican a la inscripción del alumno del nivel TSU por obtener un promedio de 9.6 a 10.00 en el cuatrimestre inmediato anterior, sin adeudo de materias.	Según nivel y promedio	Según nivel y promedio
Descuento por rendimiento académico 50%	Descuento que se aplica a la inscripción del alumno TSU y Licenciatura por obtener un promedio de 9.1 a 9.5 en el cuatrimestre inmediato anterior, sin adeudo de materias.	Según nivel y promedio	Según nivel y promedio
Descuento por rendimiento académico 25%	Descuento que se aplica a la inscripción del alumno TSU y Licenciatura por obtener un promedio de 8.6 a 9.00 en el cuatrimestre inmediato anterior, sin adeudo de materias.	Según nivel y promedio	Según nivel y promedio
Ficha para examen de admisión licenciatura	Pago por derecho a examen de admisión que realizan los aspirantes para continuar en el nivel Licenciatura en la institución.	466.00	466.00
Ficha para examen de admisión TSU	Pago por derecho a examen de admisión que realizan los aspirantes para continuar en el nivel TSU en la institución.	269.00	269.00
Inscripción a licenciatura cuatrimestral	Pago de complemento como producto a la inscripción a licenciatura cuatrimestral.	621.00	621.00

Tarifas de servicios escolares

Artículo 4. Tarifas de prestación de servicios escolares:

TARIFAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES 2023		
CONCEPTO	TARIFA 2022 (Costo en pesos)	TARIFA 2023 (Costo en pesos)
INSCRIPCIÓN A TSU CUATRIMESTRAL	1,035	1,035
INSCRIPCIÓN A INGENIERÍAS CUATRIMESTRAL	1,138	1,138
INSCRIPCIÓN INICIAL O DE NUEVO INGRESO LICENCIATURA, INGENIERÍA Y TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO	466	466
CERTIFICADO PARCIAL O TOTAL DE ESTUDIOS	155	155
REALIZACIÓN DE EXAMENES EXTRAORDINARIO P/MATERIA TIPO EDUC/S	83	83
CONSTANCIA DE ESTUDIOS Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMAS TIPO EDUC. SUPERIOR	52	52
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE TITULACIÓN DE TSU	517	517
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE TITULACIÓN INGENIERÍA	517	517
EXAMEN GLOBAL	220	220

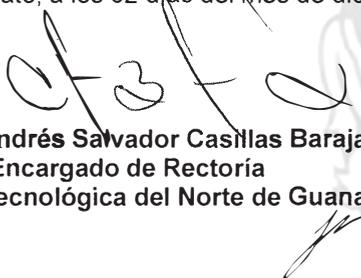
Publicación

Artículo 5. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en las oficinas de Rectoría de la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, sitas en la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a los 02 días del mes de diciembre del año 2022.


M. en C. Andrés Salvador Casillas Barajas
Encargado de Rectoría
Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato



INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ABASOLO

Lic. Moisés Gerardo Murillo Ramos, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Abasolo, con fundamento en los artículos 3 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 45, 47 y 49 fracción II, 53, 54 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; artículo 20 del Decreto Gubernativo número 91 mediante el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de Abasolo, así como el nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2022, otorgado por el Lic. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato; así como el Acuerdo número III-03-08-21-09 emanado en la Tercera Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Abasolo, celebrada el 03 de agosto de 2021.

Celebrada la Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Abasolo, con fecha 03 de agosto de 2021, se aprobó por unanimidad el sexto punto referente a los conceptos y tarifas para la integración del pronóstico de ingresos propios para el ejercicio fiscal 2022 del Instituto Tecnológico Superior de Abasolo, acto que se establece como III-03-08-21-09.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL TABULADOR DE COSTOS DE TRAMITES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ABASOLO.

CONCEPTO	TARIFA 2022
INSCRIPCIÓN INICIAL A LICENCIATURAS SEMESTRAL	\$1,470.00
INSCRIPCIÓN GENERAL A LA LICENCIATURA SEMESTRAL	\$1,250.00
EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS IT'S	\$1,470.00
CONSTANCIAS DE ESTUDIOS O RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE TIPO EDUCACIÓN SUPERIOR	\$80.00
CERTIFICADO PARCIAL O TOTAL DE ESTUDIOS	\$650.00
EXPEDICIÓN DE TÍTULOS IT'S	\$90.00
EXAMEN ESPECIAL IT'S	\$650.00
CURSO DE PREPARACIÓN DE INGLÉS	\$2,050.00
CURSO DE VERANO POR MATERIA	\$750.00
CURSOS DE INGLÉS PARA EDUCACIÓN CONTINÚA	\$1,200.00
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EDUCACIÓN CONTINÚA	\$1,000.00
GESTORIA DEL TRAMITE DE TITULACIÓN	\$910.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	\$95.00
EXPEDICIÓN DE FICHAS PARA EXAMEN DE SELECCIÓN	\$965.00

TRANSITORIOS

PRIMERO. El TABULADOR DE COSTOS DE TRÁMITES Y SERVICIOS se aplicó desde el 01 de enero de 2022 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Vigencia



 Lic. Moisés Gerardo Murillo Ramos

 Encargado del Despacho de la Dirección General

 Instituto Tecnológico Superior de Abasolo



 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

 DE GUANAJUATO

 INSTITUTO TECNOLÓGICO

 SUPERIOR DE ABASOLO

 DIRECCIÓN GENERAL

C.C.T. 11EIT005B

 ABASOLO, GTO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

La Lic. Rocío Cervantes Barba, Presidenta del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional que presido y con fundamento en lo estipulado en los artículos 115 fracción II inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76 fracción IV inciso f), g) y j), y 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, faculta al Ayuntamiento para acordar el destino de sus bienes inmuebles, desafectar aquellos que sean del Dominio Público del Municipio y emitir resoluciones que afecten su patrimonio, en sesión ordinaria número 29 celebrada en fecha 25 de noviembre de 2022, aprobó el siguiente:

Acuerdo:

Primero: Se dona a favor del Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato, el vehículo que a continuación se detalla:

Descripción	Marca	Serie	Modelo	Clave Vehicular
VEHICULO PEUGEOT 2012, COLOR BLANCO	PEUGEOT	VF3GJN6A2CN502269	2012	0322103

Segundo: Se instruye a la Tesorería Municipal para que se realice la entrega del vehículo donado al Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato, además de realizar la baja contable y la baja del inventario del padrón vehicular del municipio.

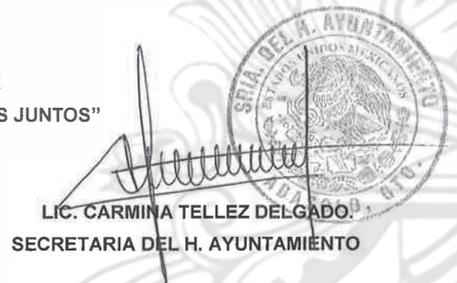
Único transitorio. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, dos mil veintidós.



ATENTAMENTE
"EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS"



PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

LA CIUDADANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN XVII Y 117 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN XVIII, 259 Y 263 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 33, 139, 248, 249 Y 266 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XIV Y 175 FRACCIONES I, XI Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO; Y ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, 3 FRACCIÓN XXII, 4 FRACCIÓN III, 9 FRACCIÓN IX, X Y XV, 209, 218 FRACCIONES IV Y VI, 219, 220 Y 223 DEL REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO; Y:

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción XVIII y 259 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que correspondan entre otras, por violación a los Reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, señalando que dicha facultad podrá ser delegada, asimismo la aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal, y en su caso al titular de la unidad administrativa en la que delegue esta facultad.

La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 139 establece que es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los ayuntamientos, a su vez el artículo 248 de la Ley invocada establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a la Ley y los reglamentos que de ella deriven, pudiendo ser sancionados los concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público de transporte colectivo de personas en ruta fija, urbano o suburbano de competencia municipal.

El Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato en sus artículos: 4 fracción III, establece que la aplicación del Reglamento corresponde a la Dirección General de Movilidad; a su vez el numeral 9 del citado Reglamento señala las atribuciones de la Dirección, estableciendo en la fracción IX la de calificar infracciones e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, el Reglamento de Movilidad, así como las establecidas en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato que incidan en el servicio; en la fracción X la de sustanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan por violación a la Ley, al Reglamento y demás normativa aplicable; en la fracción XV la de aplicar las sanciones y medidas de seguridad por infracciones e irregularidades en el cumplimiento de lo preceptuado por la Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable; por otra parte en el arábigo 209 se describen las sanciones a aplicar a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento; en el artículo 218 se estipula que la Dirección deberá iniciar y resolver procedimiento administrativo para poder determinar: fracción IV Sanción a operadores y fracción VI Sanción a concesionarios o permisionarios; en el artículo 220 describe la forma en que se desahogará el Procedimiento Administrativo, precisando en la fracción IV la posibilidad de que la resolución determine una sanción y finalmente el artículo 223 detalla las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.

Que la atribución para aplicar sanciones a cargo del Presidente Municipal, se encuentra conferida a la Dirección General de Movilidad en las diversas disposiciones normativas, como son la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato, sin embargo, en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato no se tiene conferida en forma expresa la facultad sancionadora a la Dirección General de Movilidad.

En ese orden de ideas, con la finalidad de robustecer el soporte de las actuaciones de su titular, y fomentar un desempeño eficaz y eficiente, se considera necesario emitir el acuerdo delegatorio de la facultad sancionadora a la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, a efecto de que cuente con la facultad para imponer las sanciones que correspondan a quienes incumplan o contravengan la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato, el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cuya infracción incida en el servicio y otros dispositivos de observancia obligatoria en materia de Movilidad y transporte colectivo de personas en ruta fija en la modalidad de urbano y suburbano. En este sentido he tenido a bien emitir el presente.

ACUERDO

Primero. Con fundamento en el artículo 259 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor de la persona titular de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, la facultad de imponer las sanciones previstas en los artículos 249 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 209 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato.

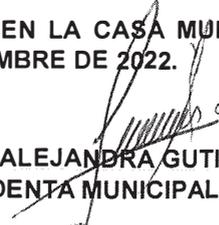
Segundo. Publíquese el presente acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, para que produzca efectos jurídicos, en términos del artículo 139 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIO

Primero. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Segundo. POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEON, GUANAJUATO, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022.


MTRA. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS
PRESIDENTA MUNICIPAL


MTRO. JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

I.- El que suscribe Arquitecto Pedro Mendoza Alatorre, Director General de Desarrollo Urbano, en uso de las atribuciones delegadas por el Honorable Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, fracción I, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 156, fracciones I, II inciso a), IV y XVII, 157, fracción II y 159, fracciones I, II y XVIII del *Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato*, 430 del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, 13, fracción XXII y 208, fracción V y 210 del *Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato*, tiene a bien autorizar el **permiso de venta** del fraccionamiento habitacional denominado **Cabo Metropolitano II** de conformidad con lo siguiente:

Propietario:	Cumbres León, S.A. de C.V.
Director General:	Edgar Martínez Ledesma
Fraccionamiento habitacional denominado:	Cabo Metropolitano II

	Antecedentes	
	Número de oficio	Fecha de autorización
Visto bueno de proyecto de diseño urbano:	DGDU/DFyEU/100250/11668903/2021	24 de junio de 2021
Aprobación de traza:	DGDU/DFyEU/100250/225/408/2021	07 de diciembre de 2021
Permiso de urbanización (primera etapa):	DGDU/DFyEU/100122/1050, 1150 y 1250/249/2019	27 de mayo de 2019
Modificación de traza:	DGDU/DFyEU/100122/1850/301/2019	01 de agosto de 2019
Modificación de traza derivada de la adecuación a la lotificación:	DGDU/DFyEU/100250/11668903/1650/613/2022	08 de agosto de 2022
Permiso de urbanización:	DGDU/DFyEU/PU/100250/1050, 1150 y 1250/565/2022	22 de agosto de 2022

II.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 430, fracción II, del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato* y 252 del *Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato*, se integra al presente **permiso de venta** lo siguiente:

Número de escritura:	24,191	De fecha:	21 de abril de 2022
Notario público:	Licenciado Ricardo Solís Castillo	Número	101
Superficie de área de donación:	1,001.70 m ²	Folios reales:	R20*605227 R20*605228 R20*605229 R20*605230
Superficie de área de servicio:	21.78 m ²	Folios reales:	R20*605231 R20*605232
Superficie de área de vialidades:	8,606.72 m ²	Folios reales:	R20*606872 R20*606874 R20*606877 R20*606879

III.- En virtud de lo establecido por los artículos 430, fracciones I y IV y 446, fracción V, del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, personal adscrito a la Dirección General de Obra Pública, efectuó la supervisión correspondiente a las obras de urbanización del fraccionamiento ya mencionado, determinando los siguientes datos:

Monto a afianzar del fraccionamiento habitacional:	\$ 5,203,327.07		
Número de fianza:	2385377-0000	Fecha en que se expide:	29 de septiembre de 2022
Línea de validación:	X9C9dNN	Fecha de vencimiento:	16 de mayo de 2023
Afianzadora:	Liberty Fianzas, S.A. de C.V.		

Certificado de gravámenes			
Folio real:	R20*207793	Fecha en que se expide:	26 de octubre de 2022

IV.- Por lo expuesto y fundado, esta Dirección otorga el **permiso de venta** del fraccionamiento habitacional denominado **Cabo Metropolitano II**, el cual se detalla de la siguiente manera:

Superficies que componen en fraccionamiento				
Superficie total del predio a desarrollar:	16,691.67	M ²	Número total de lotes:	56
Superficie habitacional vendible:	7,061.45	M ²	Número total de lotes para uso habitacional de tipo unifamiliar:	56
Superficie de área de estacionamiento:	125.00	M ²	Número total de viviendas:	56
Superficie de área de servicio:	21.78	M ²		
Superficie de área de donación en proyecto (verde):	1,001.71	M ²		
Superficie de bulevar Guanajuato y calle Del Santísimo:	4,086.29	M ²		
Superficie de vialidad:	4,395.44	M ²		

A continuación, se enlistan los lotes que integran el presente permiso de venta:

Los lotes del 01 al 28 para uso habitacional de tipo unifamiliar, todos pertenecientes a la manzana 01.

Los lotes del 29 al 56 para uso habitacional de tipo unifamiliar, todos pertenecientes a la manzana 02.

CONDICIONANTES

Primero.- Los lotes y unidades antes descritas, se destinarán única y exclusivamente para el uso que fueron autorizados. Asimismo, en todos los instrumentos notariales de transmisión de dominio de la propiedad de los lotes, se deberá incluir una cláusula que prohíba la subdivisión de los mismos en otras de dimensiones menores.

Segundo.- El desarrollador quedará sujeto a cumplir con las obligaciones consignadas en el permiso de urbanización, así como al realizar y concluir las obras de urbanización faltantes, con las especificaciones señaladas por los órganos operadores y con apego al calendario y avances planteados en su programa de ejecución de obra, así como llevar a cabo las reparaciones de vicios ocultos y/o desperfectos que presenten las obras de urbanización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433 de la *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Tercero.- Publíquese el presente otorgamiento por una sola vez, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el diario de mayor circulación del Municipio de León, Guanajuato. Asimismo, inscribese en el Registro Público de la Propiedad de este partido judicial previa protocolización ante notario público; los gastos que se generen con motivo del presente serán a costa del desarrollador; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 432 del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato* y el 258 del *Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato*.

Cuarto.- El desarrollador deberá entregar a esta Dirección General de Desarrollo Urbano el recibo de pago correspondiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un término no mayor a ocho días hábiles siguientes de realizado el pago, de lo contrario se dará aviso a la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro y al Registro Público de la Propiedad de que no ha concluido los trámites correspondientes al permiso de venta. (Fin del texto).

Atentamente**"El trabajo todo lo vence"****"2022, Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"**

León, Guanajuato, 04 de noviembre de 2022

El presente documento consta de cinco páginas, un plano anexo y es firmado electrónicamente por:

Arquitecto Sergio Humberto Domínguez Torres**Encargado de despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano**, de conformidad con lo dispuesto en el oficio número PML/0826/2022, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Alejandra Gutiérrez Campos, Presidenta Municipal de León, Guanajuato.**Licenciado Guillermo de Jesús Fernández Orozco**

Supervisor jurídico de la Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano

Arquitecto Juan Jesús Romero Martínez

Coordinador de área de la Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano

Arquitecto Alfonso Iván Rodríguez Chavarrín

Gerente de Proyectos de la Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano

C.c.p. Archivo. - El expediente del fraccionamiento **Cabo Metropolitano II**

PMA / SHDT / GJFO / JJRM / AIRC

"El presente documento cumple con el elemento de validez de firma electrónica conforme a lo establecido en los artículos 137, fracción V, del *Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato* y 1, 4, párrafos segundo, cuarto y quinto, 7 y 8 de la *Ley sobre uso de medios electrónicos y firma electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*".

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINISTRACION

100250-1750-PV-CABO METROPOLITANO II-221104.pdf

88575BD647D193A01DF3E65D017C4910AF67F1BE1F8E1599A62588DF3ECDD8EF

<p>Usuario: Nombre: SERGIO HUMBERTO DOMINGUEZ TORRES Número de serie: 7E70 Validez: Activo Rol: Firmante</p>	<p>Firma: Fecha: 07/11/2022 13:27:19(UTC:20221107192719Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA</p>
<p>OCSP: Fecha: 07/11/2022 13:27:20(UTC:20221107192720Z) URL: http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 7E70</p>	<p>TSP: Fecha: 07/11/2022 13:27:20(UTC:20221107192720Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 638034244402914156 Datos estampillados: Zi9RSC9oaTJzTDBWNktBV1dyeDVCa3NYUERRPQ==</p>

<p>Usuario: Nombre: JUAN JESUS ROMERO MARTINEZ Número de serie: 7E73 Validez: Activo Rol: Firmante</p>	<p>Firma: Fecha: 07/11/2022 09:21:56(UTC:20221107152156Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA</p>
<p>OCSP: Fecha: 07/11/2022 09:21:56(UTC:20221107152156Z) URL: http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 7E73</p>	<p>TSP: Fecha: 07/11/2022 09:21:56(UTC:20221107152156Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 638034097169481214 Datos estampillados: c0lVb3dXYmhWU3p4Q0sxTjB3SkR3NXy2UnVRPQ==</p>

<p>Usuario: Nombre: GUILLERMO DE JESUS FERNANDEZ OROZCO Número de serie: 7366677430333343936 Validez: Activo Rol: Firmante</p>	<p>Firma: Fecha: 07/11/2022 12:01:02(UTC:20221107180102Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA</p>
<p>OCSP: Fecha: 07/11/2022 12:01:02(UTC:20221107180102Z) URL: http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE FINANZAS INVERSION Y ADMINISTRACION Número de serie: 7366677430333343936</p>	<p>TSP: Fecha: 07/11/2022 12:01:02(UTC:20221107180102Z) Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1 Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia Secuencia: 638034192629758830 Datos estampillados: MWgzMnZQdGRTTVpvc3dPcWlvrldySjVhUkg0PQ==</p>

GUANAJUATO

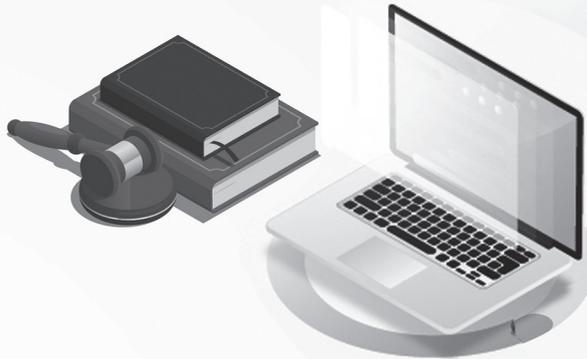
<p>Usuario: Nombre: ALFONSO IVAN RODRIGUEZ CHAVARIN Número de serie: 7366677430333323037 Validez: Activo Rol: Firmante</p>	<p>Firma: Fecha: 07/11/2022 09:14:04(UTC:20221107151404Z) Status: Certificado Vigente Algoritmo: SHA256WithRSA</p>
<p>OCSP: Fecha: 07/11/2022 09:14:04(UTC:20221107151404Z)</p>	<p>TSP: Fecha: 07/11/2022 09:14:04(UTC:20221107151404Z)</p>

URL: <http://ocsp.reachcore.com/OCSPACGTO>
Nombre del respondedor: Servicio OCSP de la AC del Estado de Guanajuato Secretaría de Finanzas Inversión y Administración
Emisor del respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARÍA DE FINANZAS INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Número de serie: 7366677430333323037

Nombre del respondedor: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Secuencia: 638034092444963843
Datos estampillados: YTRKNGtRMDR0VmVzcGx1WXAvcejlQS2J0cFJjPQ==



Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas** del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:
<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), lo anterior debido a que los procesos de impresión así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

Recuerda que hemos simplificado el trámite para la publicación de edictos.

El proceso debes hacerlo de manera electrónica



GTO
Grandeza de México

Secretaría
de Gobierno

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfonos: (473) 733 1254
 733 3003
 734 5580

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición: José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,610.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	802.00
Ejemplar del día o atrasado		26.00
Publicación por palabra o cantidad		2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo
 Secretaria de Gobierno